INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2016-00143-00,** de **STEVE BARRAGAN ESPITIA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA OCCIDENTAL LOTE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 323
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 06 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada (folios 35 a 37).

Posteriormente, mediante Auto del 16 de marzo de 2017, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA OCCIDENTAL LOTE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, poseía o llegara a poseer a cualquier título bancario o financiero en las entidades relacionadas en los folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares.

Los respectivos oficios fueron librados el 28 de abril de 2017 (folios 4 a 28), y se retiraron por el demandante el 17 de mayo de 2017, pero no fue aportada la constancia de que se hubieran radicado en todas las entidades bancarias a las que se dirigieron.

Se recibieron respuestas de algunas de las entidades bancarias y, mediante Auto del 29 de enero de 2018, se dispuso ponerlas en conocimiento del demandante (folio 34).

No obstante, a la fecha, el demandante no ha impulsado el proceso solicitando nuevas medidas cautelares o realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Y (ii) tampoco se observa manifestación alguna frente a los documentos que se pusieron en conocimiento del demandante desde el 29 de enero de 2018, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

_____

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00765-00** de **WENDY TATIANA PÉREZ PATIÑO** contra **OMEGA TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN),** informando que en cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 269 del 17 de marzo de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS: ……..$0
AGENCIAS EN DERECHO: …… $ 589.380
TOTAL …… $ 589.380
A cargo de: **OMEGA TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 483
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00123-00,** de **JAVIER ANDRÉS BOCANEGRA CARDOZO** en contra de **TEYCORP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 329
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 22 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada (folios 29 y 30).

En la misma providencia se decretó el embargo de las sumas de dinero que **TEYCORP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** poseía o llegara a poseer a cualquier título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el folio 5 del expediente físico. Los respectivos oficios fueron librados el 07 de mayo de 2018 (folios 31 a 28) y se retiraron por la parte actora el 11 de mayo de 2018, pero no fue aportada la constancia de que se hubieran radicado en todas las entidades bancarias.

Los días 17, 23, 28 y 30 de mayo, y 12 de junio de 2018 se recibieron respuestas de algunas de las entidades bancarias; no obstante, a la fecha, el demandante no ha impulsado el

proceso solicitando nuevas medidas cautelares o realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Y (ii) tampoco se observa manifestación alguna frente a las respuestas que las entidades bancarias allegaron al expediente, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00147-00**, de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S.,** informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que envió la citación del artículo 291 del C.G.P. a la demandada, sin embargo, es necesario efectuar un requerimiento por cuanto la demandada fue declarada en estado de liquidación por parte de la Superintendencia de Sociedades. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 484
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante Auto del 10 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada.

En memorial del 13 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte actora informa haber realizado el trámite de notificación previsto en el artículo 291 del C.G.P. y aporta las constancias que lo acreditan (folios 35 a 38).

Sin embargo, al consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S**. en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que, mediante Resolución No. 2022-01-737719 del 07 de octubre de 2022, la Superintendencia de Sociedades declaró disuelta y en estado de liquidación a dicha sociedad, en virtud del artículo 144 la Ley 1955 de 2019[1] y los artículos 2.2.2.1.4.2. y 2.2.2.1.4.6 del Decreto 1068 de 2020[2].

De esa manera, y antes de adoptar cualquier decisión dentro de este trámite, se **DISPONE:**

[1] *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022."*
[2] *"Por el cual se reglamenta el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"*

PRIMERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se sirva informar: (i) Las actuaciones surtidas en el proceso de liquidación de la sociedad **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S**. identificada con el Nit. 900.620.545-7, (ii) el estado actual del proceso de liquidación y (iii) si los efectos de la liquidación declarada en virtud de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.1.4.2. y 2.2.2.1.4.6 del Decreto 1068 de 2020, son o no los mismos que los de la liquidación judicial de que trata Ley 1116 de 2006, particularmente, el previsto en el numeral 12 del artículo 50 de esa norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00616-00,** de **GUSTAVO EDGAR BARATO BARRETO** en contra de **SERVICIOS TÉCNICOS H. RODRÍGUEZ Y CIA S.A.S.,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 324
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 195 del 03 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido,

conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se observa que la parte actora hubiera impulsado el proceso solicitando el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00173-00**, de **WILDER GIOVANY PAJARITO NAVARRETE** en contra de **R. POSSO & COMPAÑÍA LTDA,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada, sin embargo, es necesario efectuar un requerimiento por cuanto la demandada fue declarada en estado de liquidación por parte de la Superintendencia de Sociedades. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 485
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 243 del 03 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Sin embargo, al consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **R. POSSO & COMPAÑÍA LTDA** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que, mediante Resolución No. 2022-01-639016 del 30 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades declaró disuelta y en estado de liquidación a dicha sociedad, en virtud del artículo 144 de la Ley 1955 de 2019[1] y los artículos 2.2.2.1.4.2. y 2.2.2.1.4.6 del Decreto 1068 de 2020[2].

De esa manera, y antes de adoptar cualquier decisión dentro de este trámite, se **DISPONE:**

[1] *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022."*
[2] *"Por el cual se reglamenta el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"*

PRIMERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se sirva informar: (i) Las actuaciones surtidas en el proceso de liquidación de la sociedad **R. POSSO & COMPAÑÍA LTDA** identificada con el Nit. 830.051.168-8, (ii) el estado actual del proceso de liquidación y (iii) si los efectos de la liquidación declarada en virtud de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.1.4.2. y 2.2.2.1.4.6 del Decreto 1068 de 2020, son o no los mismos que los de la liquidación judicial de que trata Ley 1116 de 2006, particularmente, el previsto en el numeral 12 del artículo 50 ibidem.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00424-00,** de **HALLIDY CATALINA MEDRANO SALAMANCA** en contra de **COMPAÑÍA TODOAS DE COLOMBIA LTDA**. y de **CESÁR AUGUSTO MOLINA,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a los demandados. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 330
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 244 del 03 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a los demandados.

En la misma providencia se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tanto la **COMPAÑÍA TODOAS DE COLOMBIA LTDA**. como el señor **CESÁR AUGUSTO MOLINA** poseían o llegaran a poseer a cualquier título bancario o financiero en Bancolombia, Davivienda y en el Banco Caja Social, elaborándose los respectivos oficios el 11 de diciembre de 2020.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha impulsado el proceso solicitando nuevas medidas cautelares o realizado las gestiones correspondientes para

notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Y (ii) tampoco se observa que la parte actora hubiera realizado diligencia alguna tendiente a tramitar los oficios que fueron elaborados por el Juzgado, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00599-00,** de **JOHN ERIC CONTRERAS JAIMES** en contra de **INSTALACIONES ELÉCTRICAS LCH S.A.S., LEONARDO CHAVES PINTO** y **WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a los demandados. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 325
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 512 del 20 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a los demandados.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite

de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se observa que la parte actora hubiera impulsado el proceso solicitando el decreto de medidas cautelares o presentando el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00853-00,** de **AMANDA LUCÍA SAAVEDRA GUTIÉRREZ** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 326
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 246 del 03 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 105 del 02 de marzo de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S**. poseía o llegara a poseer a cualquier título bancario o financiero en el Banco de Bogotá, Bancolombia y Davivienda, librándose y radicándose los oficios el 04 de abril de 2022.

En memoriales del 05, 18 y 19 de abril de 2022, las entidades bancarias emitieron respuesta a los oficios. El Banco de Bogotá y Bancolombia señalaron que los recursos que figuran bajo

titularidad de la demandada son inembargables, y el Banco Davivienda manifestó que la ejecutada no tenía vinculo comercial con esa entidad.

Mediante Auto de Sustanciación No. 821 del **27 de abril de 2022** se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias; orden que se cumplió el **04 de mayo de 2022**, remitiendo al correo electrónico de la Dra. **DANIELA PINEDA MUÑOZ**: dpinedam@unal.edu.co los archivos pdf 021, 022, 023, 024 y 026 del expediente digital.

No obstante, a la fecha, la apoderada de la parte demandante no ha impulsado el proceso solicitando nuevas medidas cautelares o realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Y (ii) tampoco se observa manifestación alguna frente a los documentos que se pusieron en conocimiento de la demandante desde el 04 de mayo de 20222, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

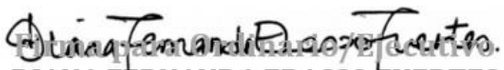

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00503-00** de **LUIS ENRIQUE ROJAS GORDILLO** contra **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.,** informando que en cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 270 del 17 de marzo de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS: ……..$0
AGENCIAS EN DERECHO: …… $ 1.283.941
TOTAL …… $ 1.283.941
A cargo de: **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 486
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00680-00**, de **ISRAEL GIL GALINDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 487
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **ORLANDO NIÑO ACOSTA**, mediante memorial del 23 de marzo de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido en este proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100008786651** por valor de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($43.179)** en favor del señor **ISRAEL GIL GALINDO.**

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada mediante Sentencia del 11 de marzo de 2022, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto del 23 de marzo de 2022.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **ORLANDO NIÑO ACOSTA** cuenta con la facultad expresa para *recibir* y *cobrar* el título solicitado, conforme al poder inicial aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100008786651** por valor de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($43.179)** al Dr. **ORLANDO NIÑO ACOSTA** identificado con **C.C. 79.372.536** y portador de la **T.P. 74.037** del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir y cobrar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00023-00,** de **WILINTON PEDROZO COBILLA** en contra de **FACTORING SERVIMOS S.A.,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada, y el apoderado judicial de la parte demandante presentó sustitución de poder. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 331
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 06 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

Por otro lado, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 09 de diciembre de 2022, la estudiante **NATALIA MELENDEZ SARMIENTO** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante **JESÚS MIGUEL DÁVILA BETANCOURT** para ejercer la representación de la parte demandante dentro de este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **NATALIA MELENDEZ SARMIENTO** identificada con C.C. 1.000.505.071, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00093-00,** de **NEFTALY GARZÓN** en contra de **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. "VIPRIORIENTE", ELBER VELASCO AVENDAÑO** y **ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a las demandadas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 332
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 06 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a las demandadas.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de las comunicaciones cotejadas y selladas por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco las constancias de entrega en las direcciones de notificación judicial de las demandadas, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que

acredite el trámite de notificación a los correos electrónicos de las demandadas, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00246-00,** de **ÁNGELA ANDREA MORENO CÁRDENAS** en contra de **NASER LTDA.,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 333

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 08 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00290-00,** de **YURI ANDREA MELO** en contra de **EPAGO DE COLOMBIA S.A.,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 334

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 08 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00625-00,** de **KAREN NATALY URIAN LÓPEZ** contra **CERTISOFT S.A.S.,** informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita la ejecución de la Sentencia dictada el 09 de marzo de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 488
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.**037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00992-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **JNP CONSTRUCCIONES S.A.S.,** informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 327

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 29 de marzo de 2023, la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

> *"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…)*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."*

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 206 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA,** proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00287-00**, de **INTEGRA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **BLANCA LILIA BRAVO PÁEZ**, la cual consta de 11 archivos digitales en formato pdf, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 333
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

La sociedad **INTEGRA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, interpone "*Proceso Verbal – Resolución de Contrato"* en contra de la señora **BLANCA LILIA BRAVO PÁEZ.**

El Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en Auto del 25 de agosto de 2022, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el argumento: "*pese a que se rotuló como resolución de contrato, lo que se busca es el cumplimiento del pago de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes; por lo que conforme a lo previsto en el numeral 6º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que se la relación que los motive*".

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado Laboral que no es competente para conocerla y en consecuencia promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

> *"Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*
>
> *«…unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*
>
> ***Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.***
>
> *Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (…). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

> *En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones* ***que tienen su fuente en el trabajo humano****».*
>
> *Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...".*

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que la sociedad demandante **INTEGRA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S.** pretende "*se declare la resolución del contrato de mandato, suscrito el 20 de mayo de 2019, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratante* **BLANCA LILIA BRAVO PÁEZ**", y como consecuencia, se "*libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: a) La suma de $15.948.000 correspondiente al 10% sobre el valor del inmueble adjudicado en la liquidación patrimonial; b) la suma de $2.620.000 correspondiente al 10% sobre el valor del vehículo adjudicado en la liquidación patrimonial*".

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas documentales, entre la sociedad demandante y la señora **BLANCA LILIA BRAVO PÁEZ** se suscribió un contrato de prestación de servicios el 20 de mayo de 2019, con el fin de que se iniciara y se llevara hasta su culminación Demanda de Declaración Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho y, como honorarios, se pactó el 10% sobre el valor resultante del litigio, el cual, se dice en la demanda, no ha sido pagado por la demandada.

Ahora bien, según el tenor literal del contrato de prestación de servicios aportado con la demanda, éste fue suscrito entre: "*BLANCA LILIA BRAVO PÁEZ (…) obrando como LA CONTRATANTE y por otra parte* ***INTEGRA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S.****, representada por CARMEN ESPERANZA GASCA SUÁREZ quien (…) se denominará LA CONTRATISTA";* con el siguiente objeto: *"para que a través de su firma (…) inicie demanda de declaración marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial de hecho".*

Como se puede notar, la acreencia cuya satisfacción se persigue, proviene de la prestación de servicios de una **persona jurídica**, y no de una persona natural. A celebrar el contrato del que emanan las pretensiones, concurrió como contratista/mandatario la persona jurídica **INTEGRA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S.,** de quien no puede predicarse una "*prestación <u>personal</u> del servicio*".

La característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter <u>personal</u>, el cual no está

presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se precisa que el criterio anterior también ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de febrero de 2007, en el cual concluyó: "*Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2° del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral*".

Y más recientemente, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá resolvió dos conflictos de competencia promovidos por este Juzgado, sobre el mismo tema, en contra de los Juzgados Sexto y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, respectivamente, indicando en ambos que es el Juez Civil quien debe dirimir los conflictos que surjan con ocasión de un contrato de prestación de servicios en los cuales no medie una relación personal del demandado.

Particularmente, es de resaltar que, en **Auto del 25 de agosto de 2021** la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá[1], al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Octavo de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá, en un caso similar al presente, determinó:

> *"La demanda, cuyo conocimiento rehúsan los dos juzgadores involucrados en el presente conflicto, versa sobre el pago de una factura electrónica, generada en razón a una relación contractual de prestación de servicios existente entre Servicios Temporales del Meta Ltda. (contratista) y BCS Ingeniería y Proyectos S.A.S. (contratante), y está enderezada a que ésta última sea condenada a pagarle a la otra estipulante las erogaciones contenidas en dicha convención presentada como título ejecutivo.*
>
> *Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo no tiene origen en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, habida cuenta que la contratista es una persona jurídica, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral, según el cual "La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:(…) '6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones* ***por servicios personales*** *de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive' (…)." (negrillas fuera de texto).*

[1] Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Aída Victoria Lozano Rico. Rad. 2021-00077

Obsérvese, entonces, que el litigio propuesto en el escrito introductor pretende lograr la ejecución de un contrato y, el pago de las sumas a que se obligó la contratante, dentro de un marco de relaciones negociales entre dos personas jurídicas.

Respecto de la competencia de los jueces laborales, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], consideró: "en efecto, de acuerdo con el artículo2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956", y que "Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento ***y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica****, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral".*

La controversia materia de la demanda tampoco tiene origen en un contrato de trabajo, no concierne con un fuero u organización sindical, ni con la prestación de los servicios de seguridad social o con los demás asuntos enlistados en el precitado artículo 2.
En conclusión, el conocimiento del litigio en comento, será asignado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, a quien por las razones prenotadas le corresponde continuar su trámite…"

En igual sentido, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, mediante **Auto del 30 de septiembre de 2021**[3], dirimió un conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y este Juzgado Laboral, en un proceso similar, declarando que era el Juzgado Civil quien debía continuar con el conocimiento del proceso. Las consideraciones para tal decisión fueron las siguientes:

"4. Con esta orientación, comporta resaltar que lo pretendido por el extremo actor en la demanda es que se libre mandamiento de pago por la suma de $5.711.600 "[…] con ocasión al incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica preventiva correspondiente a la anualidad del 2020 […]" que se suscribió entre las empresas desde el 10 de septiembre del 2020.

5. Ese marco pretensional deja en evidencia que su conocimiento corresponde al juez civil al materializar, una controversia entre personas jurídicas que celebraron un contrato de prestación de servicios, sin que mediara una relación personal por parte del demandado -circunstancia que excluye la competencia de la jurisdicción laboral- pues esta conoce, entre otros, de "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por ***servicios personales*** *de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"[4] (negrilla fuera de texto) competencia que está restringida como lo afirmó la H. Corte Suprema de Justicia "a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica"[5], motivaciones por las que se dirimirá en este sentido el presente y,*

[2] Sentencia de 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 21124
[3] Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Luis Roberto Suárez González. Exp. 2021-00078
[4] Numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
[5] Corte Suprema de Justicia AL 805-2019 del 13 de febrero de 2019

en consecuencia, se ordenará remitir el legajo al Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, para lo pertinente." (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación",* se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria promovida por **INTEGRA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **BLANCA LILIA BRAVO PÁEZ.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 037**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria